

Línea 1. Capítulo I: Disposiciones generales y Capítulo II: Políticas y actuaciones públicas sobre el paisaje

Línea	Asunto	Comentario	Usuario	Denominación de la Plataforma	Denominación de la Entidad
Línea 1. Capítulo I: Disposiciones generales y Capítulo II: Políticas y actuaciones públicas sobre el paisaje	Como Responsable del Grupo...	<p>Como Responsable del Grupo de Investigación "Desarrollo Territorial de Castilla-La Mancha" (DETER) de la Universidad de Castilla-La Mancha realizo los siguientes comentarios al Capítulo I del Anteproyecto de Ley:</p> <p>Artículo 4. Definiciones</p> <p>Consideramos oportuno introducir dos nuevos conceptos y sus definiciones, dado que no aparecen en las leyes regionales sobre patrimonio:</p> <p>Paisajes Culturales: Los paisajes culturales son resultado de la interacción en el tiempo de las personas y el medio natural, cuya expresión es un territorio percibido y valorado por sus cualidades culturales, producto de un proceso y soporte de la identidad de una comunidad.</p> <p>Sirvan como ejemplos las siguientes normas: Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria donde se incluye el concepto de Paisajes Culturales como "Partes específicas del territorio, formadas por la combinación del trabajo del hombre y de la naturaleza, que ilustran la evolución de la sociedad humana y sus asentamientos en el espacio y en el tiempo y que han adquirido valores reconocidos socialmente a distintos niveles territoriales, gracias a la tradición, la técnica o a su descripción en la literatura y obras de arte. Tendrán consideración especial los paisajes de cercas y las estructuras de mosaico en las áreas rurales de Cantabria". Y la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja que define el Paisaje Cultural como: "Extensión de terreno representativa de la interacción del trabajo humano con la naturaleza. Su régimen como Bien de Interés Cultural se aplicará sin perjuicio de su protección específica mediante la legislación ambiental. Especial consideración merecerá el "Paisaje Cultural del Viñedo".</p> <p>Es especialmente importante introducir este concepto en relación con lo que afirma la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha en su Exposición de Motivos: "Por otro lado, hay ámbitos del patrimonio cultural que no se han regulado en esta Ley porque se considera que deben ser objeto de Leyes específicas dada su singularidad. Es el caso de los Parques Arqueológicos, que tienen su propia Ley, la Ley 4/2001, de 10 de mayo, de los museos, cuya regulación contenida en la Ley 4/1990, de 30 de mayo, queda vigente mientras no sea objeto de una Ley específica, y los paisajes culturales, que dada su relación con el medio ambiente, deberá ser objeto de una Ley que contemple conjuntamente los aspectos culturales y naturales merecedores de protección".</p> <p>Patrimonio Territorial: Se vincula con la identificación de la vertiente patrimonial del territorio entendido todo él como bien cultural y conformado por el conjunto de elementos naturales y culturales (recursos territoriales) que son reflejo de las relaciones entre el medio y el hombre en un lugar concreto.</p>	MCarmen.Cani zares@uclm.e s		
Línea 1. Capítulo I: Disposiciones generales y Capítulo II: Políticas y actuaciones públicas sobre el paisaje	Aportaciones de la Real Fundación de Toledo	<p>La Real Fundación de Toledo se congratula y felicita a la administración regional por la decisión de aprobar la Ley de Paisaje de Castilla-La Mancha. Legislación muy demandada desde la RFT, necesaria y fundamental para la gestión del ingente valor patrimonial que da identidad a nuestro territorio.</p> <p>Sin embargo, creemos que para que esta nueva norma se convierta en referente para la conservación y gestión de nuestro entorno, sería necesario realizar una reflexión previa sobre el verdadero alcance del término paisaje en nuestros días. En este sentido hay que reconocer que partimos de la utilización de un término polisémico y por lo tanto complejo, que surge en el mundo del arte antes de convertirse en referencia geográfica. Sin embargo, en las últimas décadas, esta visión ha cambiado gracias a diferentes instituciones internacionales, por considerar que el paisaje es una realidad que trasciende de la ecología, para convertirse en una categoría cultural fundamental en la que basar la investigación, gestión y protección de nuestro Patrimonio Cultural (natural e histórico).</p> <p>Por ello y como aportación de esta institución, con el fin de conseguir la adaptación de la futura ley al concepto contemporáneo de paisaje se proponen las siguientes mejoras:</p> <p>A.- Es imprescindible extender la ley al concepto inmaterial de paisaje cultural, en el sentido marcado en 1992 por la Convención de Patrimonio Mundial de la UNESCO, primer instrumento jurídico internacional en reconocer y proteger los paisajes culturales. En este mismo sentido se ha ratificado el Plan Nacional de Paisaje Cultural del Ministerio de Educación y Cultura.</p> <p>El desconocimiento de estos paisajes culturales (de la memoria, de la energía, de la producción, de la historia...) que merecen ser preservados y dados a conocer los hace hoy especialmente vulnerables. Por tanto, recomendamos que ya desde los inicios de la ley se establezcan los mecanismos para su designación específica, protección y elaboración de un primer registro que identifique los paisajes de interés cultural.</p> <p>B. Esta realidad cultural también debería ser tenida en cuenta en las definiciones incluidas en el artículo 4 que, lógicamente, condicionan el desarrollo del texto propuesto. En este sentido, la inclusión de aspectos como la Infraestructura verde o los Servicios ecosistémicos, muestran una realidad centrada en el análisis geográfico y ambiental, obviando las referencias a los paisajes culturales o a otros elementos patrimoniales que deben quedar definidos y comprendidos claramente en la nueva Ley.</p> <p>C.- El perfeccionamiento del Observatorio del Paisaje requiere la incorporación de las instituciones de la sociedad civil y de la universidad. Es recomendable establecer en su funcionamiento mecanismos que le permitan, más allá de los trámites formales, ejercer una acción eficaz de publicidad, participación y asesoramiento.</p> <p>D.- Con respecto al Atlas de Paisaje (2011) si bien puede ser un punto básico de partida a falta de otros, creemos que es necesario el establecimiento de plazos concretos para la redacción de un catálogo genérico que lo actualice y perfeccione adaptándolo a una idea de paisaje más allá de lo meramente geográfico, y así poder hacer eficaz esta ley.</p> <p>En todo caso, también sería oportuno contar con los Bienes de Interés Cultural declarados en la región, que forman parte esencial del paisaje y en muchas ocasiones, le dan su verdadero sentido.</p> <p>La Real Fundación de Toledo, asimismo, se pone a disposición de la Junta de Comunidades para lo que pueda requerir en lo relativo al desarrollo de la documentación, catalogación e inventario de los paisajes regionales, divulgación y sensibilización ciudadana con el objetivo de construir una Ley útil para la gestión y puesta en valor de un territorio cualificado por la identidad de sus paisajes materiales e inmateriales.</p>	RFTOLEDO		Real Fundación de Toledo

<p>Línea 1. Capítulo I: Disposiciones generales y Capítulo II: Políticas y actuaciones públicas sobre el paisaje</p>	<p>REVISION ARTICULO 5 E INTRODUCCION DE UN NUEVO ARTICULO 5B (6)</p>	<p>a.5. Fines de las actuaciones sobre el paisaje.</p> <p>Sería bueno introducir un apartado especial sobre los conjuntos históricos como valor cultural básico para CLM</p> <p>d) La conservación, mejora y mantenimiento de los espacios naturales del entorno de las ciudades históricas que constituyen parte de su conformación y que han sido, en muchos casos, razones de su constitución y desarrollo.</p> <p>La introducción de un artículo sobre el paisaje cultural aclararía la importancia de las trasformaciones del medio natural. Es bueno hacer referencias a elementos singulares de la comunidad de Castilla-La Mancha: espacios naturales protegidos, espacios geográficos o geológicos singulares, formaciones naturales singulares, ciudades históricas y su paisaje, elementos singulares de la agricultura que caracterizan el paisaje agrícola (viñedo, olivar...), elementos construidos asociados a la cultura de CLM (molinos de viento como referencia literaria), industrias energéticas con sus paisajes asociados (embalses y presas, aerogeneradores, producción solar de energía...). Esta referencia podría ser parte del preámbulo de la ley.</p> <p>El Ministerio de Cultura tiene ente sus planes estratégicos uno sobre Paisajes culturales en el que ha participado la Consejería de Educación de la JCCM.</p> <p>a.6. Paisajes culturales.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Todo paisaje es cultural, porque es visto por una cultura, porque ha sido producido en el seno de un conjunto de prácticas (económicas, políticas, sociales), y según unos valores que en cierto modo simboliza y porque es visto por una cultura.</li> <li>2. El paisaje cultural supera la mera realidad natural, permitiendo un acercamiento a las trasformaciones de este realizadas por el hombre. El paisaje se entiende ya como un todo complejo en el que se relacionan elementos naturales y aquellos creados por el hombre en la medida en que son percibidos por él.</li> <li>3. Las trasformaciones del medio natural, de los espacios agrícolas con sus cultivos asociados a la cultura y economía de CLM, de los elementos construidos que caracterizan nuestro medio, de las ciudades históricas y de las infraestructuras integradas en el medio geográfico son elementos que integran el paisaje. Las huellas de estos elementos ya sean pasados o presentes son valores que es necesario estudiar en la realidad actual del paisaje y a considerar en los futuros desarrollos de este.</li> </ol>	<p>DIEGO PERIS SANCHEZ</p>		
<p>Línea 1. Capítulo I: Disposiciones generales y Capítulo II: Políticas y actuaciones públicas sobre el paisaje</p>	<p>PREAMBULO DE LA LEY</p>	<p>El texto de Ley de Paisaje de Castilla-La Mancha parte como todos de la definición de Paisaje del Convenio de Florencia que es una definición abierta</p> <p>Se entiende por paisaje, a los efectos de la presente ley, cualquier parte del territorio, tal y como la colectividad la percibe, cuyo carácter resulta de la acción de factores naturales o humanos y de sus interrelaciones.</p> <p>Sin embargo, tanto en el preámbulo de la Ley como en su desarrollo el texto parece limitar su campo de actuación a los paisajes naturales definidos por su forma geográfica y de ahí su referencia al Atlas de Paisajes de Castilla-La Mancha.</p> <p>Ello supone:</p> <p>Una limitación del concepto de paisaje que parece referirse al concepto tradicional de paisaje natural de elementos con una forma geográfica determinada. Se han eliminado de su contenido los llamados paisajes culturales. El Ministerio de Cultura tiene entre sus Planes estratégicos uno de ellos denominado Paisajes Culturales y una publicación que recoge modelos de cada comunidad. En Castilla-La Mancha se recogen ejemplos de ciudades históricas, de cultivos, de minería...</p> <p>Todo eso queda excluido en el texto elaborado que no lo considera en ningún momento- Esta valoración del paisaje como realidad cultural ha sido estudiada en nuestro paisa por diferentes grupos de trabajo y con numerosas publicaciones.</p> <p>La Junta de Comunidades encargó un trabajo sobre Paisaje de los conjuntos históricos de Castilla-La Mancha al mismo tiempo que el Atlas que fue realizado y publicado en su momento.</p> <p>Desde al punto de vista de contenido legal resulta erróneo que la Ley se esté apoyando en un trabajo académico como el Atlas de Paisajes de Castilla-La Mancha que limita el concepto de paisaje a su forma geográfica (ni siquiera la referencia geológica está presente) que puede ser un contenido válido dentro de los trabajos del Observatorio, de las Cartas de Paisaje o de algún otro punto de desarrollo de la Ley si se considera oportuno. En todo caso es necesario aclarar que se trata de la base geográfica del paisaje no de la totalidad del mismo integrada por muchos elementos no considerados y que lo conforman de manera muy importante en numerosos casos.</p>	<p>DIEGO PERIS SANCHEZ</p>		

<p>Línea 1. Capítulo I: Disposiciones generales y Capítulo II: Políticas y actuaciones públicas sobre el paisaje</p>	<p>Aportación de la Real Academia de Bellas Artes y CC. Históricas</p>	<p>La Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo manifiesta, en primer lugar, su satisfacción por la decisión de la administración regional de tramitar la Ley de Paisaje de Castilla-La Mancha. Esta Real Academia está convencida de la necesidad de dicha norma y de la gran utilidad que puede tener en el futuro para la preservación de nuestro entorno, en especial de nuestro mejor patrimonio cultural.</p> <p>El borrador de la ley, sin embargo, carece del enfoque adecuado en lo relativo al propio concepto de paisaje, con todo lo que ello implica. Éste, según los amplios consensos existentes en las últimas décadas a nivel internacional, debe ser entendido de un modo más amplio del que recoge el mencionado borrador. Así, en el documento publicado se echa en falta, claramente, el desarrollo del concepto de Paisajes Culturales, que es, por su misma esencia, transversal y va más allá de lo meramente relacionado con la geografía o la ecología. Su importancia se debe a que todo paisaje es una realidad humana, consecuencia de la interacción de las personas con el medio natural a lo largo del tiempo, que da lugar a un territorio percibido y valorado por sus cualidades culturales, hasta el punto de constituir un importante factor de identidad para cada comunidad.</p> <p>En este sentido, creemos que la propuesta legal dada a conocer carece de esa visión que es la que justifica la aprobación del Convenio Europeo del Paisaje, al centrarse en la defensa del medio ambiente, en un claro ejercicio de solapamiento con la legislación específica desarrollada para ese fin.</p> <p>1.- Incluir y desarrollar el concepto de Paisajes Culturales por ser una realidad utilizada por organismos como la UNESCO desde los años 90 del siglo pasado y estar asumida por la legislación nacional y autonómica. Solo así se podrían valorar y proteger paisajes de excepcional interés como son los de origen bélico, los industriales o cualquiera otro que nada tenga que ver con la "belleza", pero sea una auténtica seña de identidad.</p> <p>2.- Establecer en el texto los criterios necesarios para la definición de estos paisajes culturales, como única garantía de que el esfuerzo legislativo tenga las consecuencias deseadas y no se limite a promover algunos tratamientos superficiales en los alrededores de determinadas poblaciones.</p> <p>3.- En lo relativo al Observatorio del Paisaje, creemos que es necesario garantizar su operatividad y pluralidad, estableciendo mecanismos que permitan la participación de la sociedad civil en la aplicación efectiva de lo dispuesto en la futura ley.</p> <p>4.- También y en relación a la decisión de utilizar el Atlas de Paisaje como base del texto legislativo, creemos que, al no tener éste el necesario enfoque actualizado por primar lo puramente geográfico, se hace necesario la pronta redacción de un verdadero inventario de los paisajes de la región en base a un estudio riguroso y multidisciplinar. Dado que la redacción de dicho trabajo puede requerir un tiempo relativamente amplio, se podría considerar la utilización provisional del Atlas como referencia, siempre que el texto legislativo estableciese una fecha concreta para su redacción definitiva y ésta fuera lo más pronta posible.</p> <p>5.- Por último, en la misma disposición transitoria se debería tener en cuenta la inclusión de los paisajes culturales ya planteados en las declaraciones y aprobaciones de zonas de protección de los bienes culturales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 4/2013 de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.</p> <p>Para que estos planteamientos puedan quedar recogidos en la nueva norma, la Real Academia se pone a disposición de la Junta de Comunidades como órgano consultivo, con el fin de que la redacción del texto final sea la que se necesita.</p>	<p>RABACHT</p>		<p>Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo</p>
<p>Línea 1. Capítulo I: Disposiciones generales y Capítulo II: Políticas y actuaciones públicas sobre el paisaje</p>	<p>Aportaciones a la Exposición de Motivos y los Capítulos I y II</p>	<p>En la Exposición de Motivos, punto II, cuando se citan los tres grandes bloques característicos de paisajes de Castilla-La Mancha, se menciona los tipos de vegetación característicos de los paisajes de sierras (masas boscosas, matorrales y pastos), pero se omite en el caso de los otros dos tipos de paisaje (llanura y piedemontes). Por una cuestión de coherencia, debería también citarse la vegetación característica de estos dos tipos de paisaje. Además, ello favorecería la justificación del por qué hay otros dos tipos de paisaje diferenciados.</p> <p>Capítulo I. Disposiciones Generales</p> <p>Resulta llamativo que el artículo 4 -Definiciones- no defina el concepto de "actuación sobre el paisaje". Dicho artículo aborda la definición de elementos tales como "protección del paisaje", "gestión del paisaje", "ordenación del paisaje" o "fomento del paisaje". Sin embargo, el concepto de "actuación" no está definido, aún siendo muy relevante para el articulado de este Anteproyecto. En concreto:</p> <p>El artículo 5 aborda los "fines de las actuaciones sobre el paisaje"</p> <p>El artículo 7 trata de las "actuaciones públicas sobre el paisaje"</p> <p>El artículo 15 regula los "Proyectos de Actuación Paisajística"</p> <p>El propio Capítulo II lo lleva en su título</p> <p>Parece lógico que un concepto presente en tres artículos de este Anteproyecto y que aparece de forma transversal en otros artículos del mismo, debiera estar definido de forma precisa en el Artículo 4, máxime cuando otros conceptos menos relevantes sí lo están.</p> <p>Capítulo II. Políticas y Actuaciones Públicas sobre el Paisaje</p> <p>Los principios inspiradores del Anteproyecto (en esencia los mismos que los del Convenio Europeo del Paisaje), son mencionados en el artículo 7 – Actuaciones públicas sobre el paisaje – de esta manera (punto 2): "Las Administraciones públicas competentes integrarán sus distintas actuaciones bajo los principios y directrices de esta Ley..." Sin embargo, el alineamiento con los principios y directrices de la Ley debería también mencionarse en el artículo 6 "Políticas públicas de paisaje", pues es de las políticas públicas de donde derivarán las actuaciones, y si estas no son acordes con los principios de la Ley, y por ende, con el contenido del Convenio Europeo del Paisaje, se corre el riesgo de que la actuaciones ya estén mal encaminadas desde su formulación. El análisis previo de alineamiento debe hacerse en el paso anterior, el de formulación de las políticas – y no en el de implementación de las mismas, pues las políticas en sí podrían ser erróneas en su origen.</p> <p>Además, es el propio Convenio Europeo del Paisaje, en su artículo 5, párrafo b), el que establece el compromiso de las Partes a "definir y aplicar en materia de paisajes políticas destinadas a la protección, gestión y ordenación del paisaje..."</p> <p>Es por tanto el propio Convenio el que se inserta en el nivel superior de las políticas, y no de las meras actuaciones.</p>	<p>Juan</p>		

<p>Línea 1. Capítulo I: Disposiciones generales y Capítulo II: Políticas y actuaciones públicas sobre el paisaje</p>	<p>Artículos 7, 18 y 19</p>	<p>* El artículo 7 debería dotarse de alguna herramienta encaminada a garantizar el cumplimiento de lo que fija este artículo.  Por ejemplo, otras comunidades obligan a la realización de análisis de impacto e integración paisajística. Se trata de documentos técnicos que tienen por objeto valorar y cuantificar la magnitud y la importancia de los efectos que una actuación puede llegar a producir en el paisaje y en su percepción, y proponer las medidas adecuadas para evitar los impactos o mitigar los posibles efectos negativos. A este respecto se puede tomar como base el artículo 19 de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, del paisaje de Cantabria.  Precisamente el artículo 20 de esta ley expresa lo siguiente:  Artículo 20. Integración paisajística.  1. Una actuación se considera integrada en el paisaje cuando no afecta negativamente al carácter del lugar y no impide la posibilidad de percibir los recursos paisajísticos.  2. Se entenderá que una actuación no está integrada en el paisaje, y, por lo tanto, produce impacto paisajístico negativo, cuando se dé, una o varias de las siguientes circunstancias:  a) Incumple los criterios y determinaciones del paisaje incluidas en la planificación sectorial paisajística y en las medidas en vigor.  b) Falta de adecuación de la actuación a los objetivos de calidad definidos por los estudios de paisaje, para las unidades de paisaje donde se ubica la actuación.  c) Incumple las medidas de integración paisajística incluidas en el análisis de impacto e integración paisajística y los condicionantes impuestos en su autorización.  d) Daña o destruye recursos paisajísticos de alguno de los denominados paisajes relevantes.  Sería conveniente recoger en la Ley de Castilla-La Mancha este artículo 20 de la Ley de Cantabria y completarlo con diversos aspectos relacionados con la integración paisajística, que figuran en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.  *El Observatorio del paisaje, regulado en el artículo 18, debería estar integrado también por sectores sociales, profesionales y económicos. La necesidad de que participen organizaciones interesadas que no formen parte de las distintas administraciones queda recogido, por ejemplo, en el artículo 13 de la Ley 8/2005, de 8 de junio, de Protección, Gestión y Ordenación del Paisaje de Cataluña, o en el Observatorio del Paisaje de Baleares donde participan más de una treintena de entidades, como colegios profesionales, asociaciones y entidades relacionadas con el paisaje.  *El título del artículo 19 sobre "Actuaciones en materia de fomento del paisaje" entra en contradicción con el objetivo que persigue dicho artículo, que está más relacionado con el de facilitar exenciones fiscales a los promotores que participen en la destrucción del paisaje y, por tanto, es contrario a la finalidad que de esta ley. En consecuencia, los apartados 3, 4 y 5 del artículo 19 debieran suprimirse, o bien, redactarse en sentido totalmente contrario (esto es, aplicando un recargo en los impuestos por destrucción del paisaje). No existe a fecha de hoy legislación autonómica alguna que proponga tal descuento, en lugar de penalizarlo. De hecho, de efectuarse ese descuento sería contrario a la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha puesto que, en general, cualquier modificación del paisaje supone un aumento en la huella de carbono (especialmente en la recalificación de grandes superficies de terreno), consumo de recursos, materias primas, etc.</p>	<p>Aportillo</p>		
<p>Línea 1. Capítulo I: Disposiciones generales y Capítulo II: Políticas y actuaciones públicas sobre el paisaje</p>	<p>Artículos 7, 18 y 19</p>	<p>* El artículo 7 debería dotarse de alguna herramienta encaminada a garantizar el cumplimiento de lo que fija este artículo.  Por ejemplo, otras comunidades obligan a la realización de análisis de impacto e integración paisajística. Se trata de documentos técnicos que tienen por objeto valorar y cuantificar la magnitud y la importancia de los efectos que una actuación puede llegar a producir en el paisaje y en su percepción, y proponer las medidas adecuadas para evitar los impactos o mitigar los posibles efectos negativos. A este respecto se puede tomar como base el artículo 19 de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, del paisaje de Cantabria.  Precisamente el artículo 20 de esta ley expresa lo siguiente:  Artículo 20. Integración paisajística.  1. Una actuación se considera integrada en el paisaje cuando no afecta negativamente al carácter del lugar y no impide la posibilidad de percibir los recursos paisajísticos.  2. Se entenderá que una actuación no está integrada en el paisaje, y, por lo tanto, produce impacto paisajístico negativo, cuando se dé, una o varias de las siguientes circunstancias:  a) Incumple los criterios y determinaciones del paisaje incluidas en la planificación sectorial paisajística y en las medidas en vigor.  b) Falta de adecuación de la actuación a los objetivos de calidad definidos por los estudios de paisaje, para las unidades de paisaje donde se ubica la actuación.  c) Incumple las medidas de integración paisajística incluidas en el análisis de impacto e integración paisajística y los condicionantes impuestos en su autorización.  d) Daña o destruye recursos paisajísticos de alguno de los denominados paisajes relevantes.  Sería conveniente recoger en la Ley de Castilla-La Mancha este artículo 20 de la Ley de Cantabria y completarlo con diversos aspectos relacionados con la integración paisajística, que figuran en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.  *El Observatorio del paisaje, regulado en el artículo 18, debería estar integrado también por sectores sociales, profesionales y económicos. La necesidad de que participen organizaciones interesadas que no formen parte de las distintas administraciones queda recogido, por ejemplo, en el artículo 13 de la Ley 8/2005, de 8 de junio, de Protección, Gestión y Ordenación del Paisaje de Cataluña, o en el Observatorio del Paisaje de Baleares donde participan más de una treintena de entidades, como colegios profesionales, asociaciones y entidades relacionadas con el paisaje.  *El título del artículo 19 sobre "Actuaciones en materia de fomento del paisaje" entra en contradicción con el objetivo que persigue dicho artículo, que está más relacionado con el de facilitar exenciones fiscales a los promotores que participen en la destrucción del paisaje y, por tanto, es contrario a la finalidad que de esta ley. En consecuencia, los apartados 3, 4 y 5 del artículo 19 debieran suprimirse, o bien, redactarse en sentido totalmente contrario (esto es, aplicando un recargo en los impuestos por destrucción del paisaje). No existe a fecha de hoy legislación autonómica alguna que proponga tal descuento, en lugar de penalizarlo. De hecho, de efectuarse ese descuento sería contrario a la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha puesto que, en general, cualquier modificación del paisaje supone un aumento en la huella de carbono (especialmente en la recalificación de grandes superficies de terreno), consumo de recursos, materias primas, etc.</p>	<p>Aportillo</p>		
<p>Línea 1. Capítulo I: Disposiciones generales y Capítulo II: Políticas y actuaciones públicas sobre el paisaje</p>	<p>Falta un apartado con...</p>	<p>Falta un apartado con referencia explícita a la protección del paisaje ante proyectos de energías renovables y de explotación de recursos.  Mientras el PNIEC establece como objetivo 59 GW de nueva potencia renovable, Red Eléctrica de España, REE, ha autorizado en estos momentos 102 GW de nueva generación renovable, y se encuentran en tramitación otra centena. La aprobación de todos estos proyectos puede provocar una sobrecapacidad de energía renovable, perjuicios graves al medio ambiente, paisaje, operaciones corporativas de carácter especulativo y la caída del precio de la energía a unos niveles que suponga a la postre la ruina económica de estas instalaciones. Por ello no solo deberían establecerse licitaciones exclusivamente dirigidas a proyectos de generación distribuida, de comunidades locales de renovables y proyectos de renovables promovidos por entidades locales, porque son los proyectos que mejor garantizan el cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones y de menor impacto también por su menor extensión en el paisaje.</p>	<p>Diana</p>		

<p>Línea 1. Capítulo I: Disposiciones generales y Capítulo II: Políticas y actuaciones públicas sobre el paisaje</p>	<p>No se puede hacer una...</p>	<p>No se puede hacer una protección del paisaje con datos desactualizados.  Es perentorio actualizar los catálogos nacionales y autonómicos de especies amenazadas atendiendo a la mejor información disponible que en muchos casos llevaría implícito la protección de sus hábitats, poblaciones y, en extensión, del paisaje.  En el caso de algunas aves esteparias existe información suficiente sobre evolución de sus poblaciones como para cambiar al alza su categoría, y de hecho ya han sido elevadas al MITECO diversas propuestas en este sentido. Urge acelerar estos procesos, de modo que las especies cuenten con un nivel de protección legal y unas estrategias de gestión y conservación coherentes con su grado de amenaza. Además, en el momento presente no es posible hacer una evaluación completa, rigurosa y global de la repercusión presente y futura de las infraestructuras sobre las estrategias de conservación y gestión de las especies amenazadas existentes en territorio nacional, dado que sólo existen estrategias para 14 especies animales y 4 vegetales.  Además, se debe instar al Ministerio y a las CCAA a que desarrollen y actualicen las estrategias de conservación para las especies amenazadas según exige la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad, y que se contemplen específicamente las presiones y amenazas que se puedan derivar de posible desarrollo de proyectos de renovables en Castilla La Mancha. Las carencias señaladas más arriba impiden que su Evaluación de Impacto Ambiental pueda ser calificado de estratégico. Todas las estrategias son obsoletas o no están aprobadas aun estando fuera de plazo. Además, las que están aprobadas se han hecho muchas veces basándose en datos desactualizados, por lo que hay que actualizar la información básica antes de poder decidir ningún tipo de afección a escala nacional. Sólo así las decisiones pueden ser realmente estratégicas y no poner en riesgo la riqueza natural del territorio y su conectividad, íntimamente ligado al paisaje.  2. Aprobación de un plan de áreas de exclusión vinculante que prohíba la construcción de instalaciones renovables a gran escala. Se puede permitir pequeñas instalaciones renovables de menos de 5 MW vinculadas al autoconsumo y proyectos de energía comunitaria. Esta planificación debe basarse en criterios claros y resultar en una cartografía pormenorizada. Estas áreas de exclusión deben incluir al menos:  Red Natura 2000  Áreas de Importancia para la Conservación de las aves (IBA)  Ámbitos de aplicación de los planes de conservación y gestión de especies amenazadas catalogadas tanto a nivel estatal como autonómico  Zonas de Importancia para los Mamíferos (ZIM)  Espacios Naturales Protegidos  Reservas de la Biosfera  Paisajes sobresalientes incluidos en alguna figura autonómica o estatal y en concordancia con el Convenio Europeo del Paisaje ratificado por el Estado Español (BOE núm.31, de 5 de febrero de 2008)  Todas las áreas reconocidas como de alta sensibilidad en la zonificación ambiental para la instalación de energía renovable diseñada por el MITECO</p>	<p>Diana</p>		
<p>Línea 1. Capítulo I: Disposiciones generales y Capítulo II: Políticas y actuaciones públicas sobre el paisaje</p>	<p>Solicitud de inclusión de las siguientes medidas y/o correcciones</p>	<p>La ley de Protección, Gestión, Ordenación y Fomento del Paisaje de Castilla - La Mancha debe ir dirigida a Garantizar la conservación del paisaje en consonancia con la garantía de conservación de la Biodiversidad y patrimonio cultural en todo su ámbito, no sólo en espacios protegidos o Red Natura 2000 en Castilla La Mancha. El borrador actual es insuficiente para tal fin.</p>	<p>Diana</p>		

Línea 2. Capítulo III: Instrumentos para la protección, gestión, ordenación y fomento del paisaje

Línea	Asunto	Comentario	Usuario	Denominación de la Plataforma	Denominación de la Entidad
Línea 2. Capítulo III: Instrumentos para la protección, gestión, ordenación y fomento del paisaje	Artículo 12	Se propone la siguiente redacción del apartado (a del artículo 12.2:  a) Un proceso de participación ciudadana que permita conocer las valoraciones y expectativas de la ciudadanía respecto a los Catálogos de Paisaje.	Talavera		
Línea 2. Capítulo III: Instrumentos para la protección, gestión, ordenación y fomento del paisaje	Como Responsable del Grupo...	Como Responsable del Grupo de Investigación "Desarrollo Territorial de Castilla-La Mancha" (DETER) de la Universidad de Castilla-La Mancha (Dpto. de Geografía y Ordenación del Territorio) realizo los siguientes comentarios al Anteproyecto de Ley:Nuevo Artículo. Integración territorial del Patrimonio y los Paisajes Culturales  1. Se definen los paisajes culturales como como paisajes resultado de la interacción en el tiempo de las personas y el medio natural, cuya expresión es un territorio percibido y valorado por sus cualidades culturales, producto de un proceso y soporte de la identidad de una comunidad.  2. Los Paisajes Culturales y por tanto los lugares, actividades, creaciones, creencias, tradiciones o acontecimientos del pasado vinculados a formas relevantes de la expresión de la cultura y los modos de vida deberán ser recogidos por la legislación autonómica correspondiente como bienes dignos de protección y valorización  Sirvan como ejemplo los Paisajes Culturales definidos por el Plan Nacional de Paisaje Cultural (Instituto del Patrimonio Cultural Español) así como de la publicación Cruz, L. (2015): 100 Paisajes Culturales de España, Madrid, Ministerio de Cultural. Y, en una escala mundial, los paisajes culturales declarados por UNESCO.  Artículo 10. Instrumentos de protección, gestión, ordenación y fomento del paisaje  Realización de los instrumentos por técnicos competentes.  A fin de asegurar que los instrumentos de protección, gestión, ordenación y fomento del paisaje sean abordados con la debida calidad y rigor técnico, se solicita para todos ellos su ejecución por profesionales que acrediten la debida formación, competencia técnica y trayectoria profesional, integrados preferiblemente en equipos multidisciplinares.  Sirva como ejemplo el art 46 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, que exige la realización de los Estudios de Paisaje por técnico competente.	MCarmen.Cani zares@uclm.e s		
Línea 2. Capítulo III: Instrumentos para la protección, gestión, ordenación y fomento del paisaje	COMENTARIOS AL ARTICULO 11	a.11. Directrices de paisaje.  11.3. b1) un estudio de los valores geológicos del espacio estudiado  f) análisis de las trasformaciones producidas por la actividad humana desde las plantaciones, los cultivos, construcciones e infraestructuras.	DIEGO PERIS SANCHEZ		
Línea 2. Capítulo III: Instrumentos para la protección, gestión, ordenación y fomento del paisaje	Aportaciones al Capítulo III	En el artículo 11, queda claro que los Catálogos de Paisaje serán la piedra angular de la nueva Ley, pues serán "el instrumento de referencia para las actuaciones que deban desarrollarse para la protección, gestión, ordenación y fomento de los paisajes de Castilla-La Mancha". Sin embargo, el artículo es ambiguo en su redacción, en cuanto no deja claro si la totalidad del territorio de la región será recogido por los Catálogos de Paisaje. Sin duda, al establecer el Artículo 2 que el ámbito de aplicación de la Ley es la totalidad del territorio, el artículo 11 debería reflejar nítidamente esa realidad al desgranar los Catálogos de Paisaje. En concreto hay una frase especialmente ambigua: "su ámbito de aplicación será el de la totalidad o parte del territorio de Castilla-La Mancha". Debería omitirse el término "o parte" y reflejar claramente que todo los paisajes de todo el territorio serán catalogados.  En el artículo 14 hay una errata: debe eliminarse "o una" de la tercera línea.  A lo largo del artículo 16 – Estudios del paisaje – se cita repetidamente los programas como un tipo de instrumento de protección del paisaje como los enumerados en el artículo 10. Por ejemplo, en la línea 2 de dicho artículo 16 se dice "los programas, planes y proyectos deberán contener un Estudio de Paisaje..." Los programas no están recogidos en el artículo 10 y no se explica qué tipo de instrumento son (si son un grupo de proyectos con la misma finalidad, u otra acepción del término programa), por tanto, procede la eliminación del término "programa", para eliminar ambigüedades e imprecisiones en la interpretación de la Ley.	Juan		

Línea 3. Capítulo IV: Medidas de concertación, fomento, formación y sensibilización en materia de paisaje

Línea	Asunto	Comentario	Usuario	Denominación de la Plataforma	Denominación de la Entidad
Línea 3. Capítulo IV: Medidas de concertación, fomento, formación y sensibilización en materia de paisaje	Importancia de la colaboración de la sociedad y la ciudadanía	<p>En el capítulo 4, y especialmente en el artículo 12, se debería hacer más hincapié en la colaboración de la sociedad y la ciudadanía en la conservación del paisaje. La conservación del paisaje solo es posible en base a esa colaboración, no siendo suficiente el incentivar la mera sensibilización de la sociedad, es necesario implicarla. Debería por tanto regularse procedimientos de colaboración.</p> <p>En ese sentido en el artículo 18 donde se regula el Observatorio del Paisaje es sorprendente que no se incluyan nada más que representantes de la administración regional y local. Debería estar representada la sociedad civil a través las asociaciones del ámbito (habría que fomentar el movimiento asociativo en este ámbito) e igualmente debería estar representada la universidad, colegios profesionales relacionados y expertos externos a la administración.</p>	Talavera		
Línea 3. Capítulo IV: Medidas de concertación, fomento, formación y sensibilización en materia de paisaje	Como Responsable del Grupo...	<p>Como Responsable del Grupo de Investigación "Desarrollo Territorial de Castilla-La Mancha" (DETER) de la Universidad de Castilla-La Mancha (Dpto. de Geografía y Ordenación del Territorio) realizo los siguientes comentarios al Anteproyecto de Ley:</p> <p>Artículo 18. El Observatorio del Paisaje</p> <p>Como órgano de carácter consultivo, el Observatorio del Paisaje no debería estar formado únicamente por representantes de la administración autonómica y local. Tal como propone la Ley 8/2005, de 8 de junio, de Protección, Gestión y Ordenación del Paisaje, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, la composición del Observatorio del Paisaje debería comprender una amplia representación de los diversos agentes que actúan sobre el territorio y el paisaje o que están relacionados con el mismo. En concreto, la norma catalana señala los departamentos de la Generalidad concernidos, los entes locales y los sectores sociales, profesionales y económicos.</p> <p>En consecuencia, se solicita una amplia representación de agentes relacionados con el territorio y el paisaje, particularmente representantes de los Grupos de Investigación de la Universidad de Castilla-La Mancha especializados en esta materia, así como del Colegio de Geógrafos.</p>	MCarmen.Cani zares@uclm.e s		
Línea 3. Capítulo IV: Medidas de concertación, fomento, formación y sensibilización en materia de paisaje	OBSERVATORIO DEL PAISAJE	<p>A.18 El Observatorio del Paisaje</p> <p>Es el único organismo que aparece en la Ley como coordinador de administraciones de la JCCM-</p> <p>Debería tener una composición más amplia dando cabido a diferentes sectores concedores o implicados en los problemas del paisaje.</p> <p>Podría ser un organismo impulsor de los estudios y planes de protección del paisaje adquiriendo así una importancia mayor que la de ser simple testigo de coordinación administrativa-</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Es un órgano colegiado que impulsará el desarrollo del conocimiento e información del paisaje de Castilla-La Mancha</li> <li>2. Incorporará en su composición a los colectivos profesionales, sociales y económicos implicados en el conocimiento y desarrollo del paisaje, a la Universidad de Castilla-La Mancha.</li> <li>3. Impulsará los estudios de paisaje y los planes de protección del mismo</li> </ol>	DIEGO PERIS SANCHEZ		
Línea 3. Capítulo IV: Medidas de concertación, fomento, formación y sensibilización en materia de paisaje	Aportaciones al Capítulo IV	<p>El anteproyecto de Ley es un texto generalista, que establece una serie de instrumentos que posibilitarán el despliegue de las políticas de defensa del paisaje en Castilla-La Mancha. Sin embargo, es sumamente sorprendente que las únicas medidas concretas que se encuentran en el texto, las del Artículo 19, son para favorecer a empresas privadas o particulares que han ocasionado impactos negativos sobre el paisaje, bajo la premisa de que promueven actuaciones mitigadoras o compensadoras de dichos impactos negativos. En concreto, resulta inaceptable que el Anteproyecto prevea ofrecerles un trato ventajoso por parte de las administraciones castellano manchegas, como son el "impulso preferente y urgente ante cualquier administración pública de Castilla-La Mancha", la reducción en un 10% del canon urbanístico si se requiere la calificación urbanística, o las bonificaciones en el tipo del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados. ¿Por qué habría de darse estos privilegios a iniciativas privadas que dañan el paisaje, cuando a otras que no tienen ese impacto negativo no tendrán ningún trato de favor?</p> <p>Es evidente que dar beneficios a iniciativas que dañan el paisaje y después proponen una reparación (en la forma que sea), es equivalente a beneficiar y promover la propia iniciativa dañina inicial. Además de desentonar claramente con el resto del articulado de la Ley, es contrario al espíritu del Convenio Europeo del Paisaje, cuya trasposición pretende esta norma. El propósito de esta ley debería ser el de establecer un marco para que Castilla-La Mancha proteja sus paisajes, no regular beneficios fiscales para ir en su contra.</p> <p>El artículo 18, que regula la composición del Observatorio del Paisaje, es claramente deficitario. Un Observatorio de políticas públicas no puede estar compuesto solo por las entidades responsables de desempeñar las competencias que le han sido transferidas (la Comunidad Autónoma), además de por las entidades locales. Es evidente que en este Observatorio debe también representarse a la sociedad civil mediante asociaciones particulares y especializadas en el fomento y protección del medio ambiente, entidades independientes de la Comunidad Autónoma, entre otras.</p> <p>En el Capítulo IV, en tanto que se encarga de las Medidas de Fomento del Paisaje, se debería añadir una especial referencia a la protección del olivo y el fomento de su conocimiento, dada su extraordinaria contribución al paisaje de Castilla-La Mancha. Dicha protección podría articularse a través de los Catálogos de Paisajes. Las razones para este especial tratamiento son conocidas y de diversa índole. Recogemos aquí mención de dos instituciones (la UNESCO y la Comunidad Autónoma catalana), que han reconocido la necesidad de otorgar una especial protección del olivo, tomando medidas concretas al respecto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. UNESCO</li> </ol> <p>Mediante decisión de su Consejo Ejecutivo de 15 de marzo de 2019, recogida en el documento de referencia 206 EX/41, la UNESCO establece el 26 de noviembre como el Día Internacional del Olivo. Y cita, entre otras, las siguientes razones para establecer una protección especial al olivo:</p> <p>- Contribuye al desarrollo económico y social sostenible [...] y a la preservación de los recursos naturales.</p>	Juan		

		<p>- La oleicultura como práctica que contribuye a la lucha contra el cambio climático y la contaminación, presenta una huella de carbono positiva.</p> <p>- Los resultados de las investigaciones científicas siguen confirmando las características positivas de la aceituna [...] que constituye el elemento básico de la dieta mediterránea y de otros lugares.</p> <p>- La producción oleícola [...] constituye una barrera ante la desertificación y contra la erosión, y actúa como sumidero de carbono.</p> <p>- Asimismo, desempeña un papel esencial en el freno del éxodo rural y es fuente de arraigo y apego del ser humano a la tierra.</p> <p>Hacemos notar la clara relación entre el último punto, y la definición de "paisaje" que consta en este Anteproyecto de ley.</p> <p>2.Generalitat de Catalunya</p> <p>Mediante la Ley 6/2020, de 18 de junio, de protección, conservación y puesta en valor de los olivos y olivares monumentales, la Comunidad Autónoma catalana define el concepto de olivo monumental, y establece la necesidad de crear un Censo que haga efectiva la protección de los mismos.</p> <p>La norma es taxativa en la protección de estos ejemplares monumentales: "No pueden llevarse a cabo actividades que directa o indirectamente puedan deteriorar, dañar o afectar de cualquier manera el estado de los olivos y olivares monumentales incluidos en el Catálogo de olivos y olivares monumentales".</p> <p>Y continúa estableciendo la obligación de los poderes públicos de fomentar el conocimiento de estos olivares protegidos: "El Gobierno, por medio del departamento competente en materia de educación, medio ambiente y agricultura [...] debe promover el conocimiento de los olivos y olivares protegidos, la concienciación de la necesidad de conservarlos y la inclusión del arbolado monumental en circuitos y currículos ecoeducativos".</p> <p>Hay que subrayar la relevancia de este clausulado para el Capítulo IV del Anteproyecto que nos ocupa: Medidas de concertación, fomento, formación y sensibilización en materia de paisaje.</p> <p>En suma, creemos que el Capítulo IV del Anteproyecto es sumamente deficitario: i) no establece un marco sólido de mecanismos ni medidas concretas para el fomento, formación y sensibilización en materia de paisaje, ii) se regula la creación de un Observatorio del Paisaje donde la sociedad civil brilla por su ausencia, y iii) se establecen beneficios fiscales a promotores de proyectos privados que mitiguen el daño previamente infligido al paisaje. En definitiva, el Capítulo IV queda muy lejos de unas expectativas mínimamente razonables para una Ley del Paisaje, y contraviene en espíritu el contenido del Convenio Europeo del Paisaje.</p>			
--	--	--	--	--	--

Línea 4. Disposiciones Transitorias y Disposiciones Finales

Línea	Asunto	Comentario	Usuario	Denominación de la Plataforma	Denominación de la Entidad
Línea 4. Disposiciones Transitorias y Disposiciones Finales	Como Responsable del Grupo...	<p>Como Responsable del Grupo de Investigación "Desarrollo Territorial de Castilla-La Mancha" de la Universidad de Castilla-La Mancha (Dpto. de Geografía y Ordenación del Territorio) realizo los siguientes comentarios al Anteproyecto de Ley:</p> <p>Disposición transitoria segunda. El Atlas de los Paisajes de Castilla-La Mancha</p> <p>En la agrupación de las Unidades de Paisaje por Tipos de Paisajes se recomienda utilizar la nomenclatura del Atlas de los Paisajes de Castilla-La Mancha (página 59) de la siguiente manera:</p> <p>A. Paisajes de Llanuras, Valles y Hoyas (primer grupo)</p> <p>B. Paisajes de Piedemontes, Alcarrias y Presierras (segundo grupo)</p> <p>C. Paisajes de Sierras (tercer grupo)</p>	MCarmen.Cani zares@uclm.e s		
Línea 4. Disposiciones Transitorias y Disposiciones Finales	Solicitud de inclusión de las siguientes medidas y/o correcciones	<p>(en relación al artículo 18)</p> <p>Enel Observatorio del paisaje mencionado ha de ser independiente y debe estar formado también por personal científico y experto en paisaje, ordenación del territorio y especies amenazadas. Es necesario funcionamiento de los Grupos de trabajo de expertos para especies amenazadas: Los grupos de trabajo, formados por personas expertas en las especies y técnicos de las diferentes administraciones, deberían jugar un papel decisivo y real en la conservación de la biodiversidad donde prime el consenso en criterios de conservación y medidas de gestión. Las directrices consensuadas que marquen los grupos de trabajo no deberían ser alteradas por cuestiones ajenas al interés de conservación de las especies.</p> <p>2. Aprobación de un plan de áreas de exclusión vinculante que prohíba la construcción de instalaciones renovables a gran escala. Se puede permitir pequeñas instalaciones renovables de menos de 5 MW vinculadas al autoconsumo y proyectos de energía comunitaria. Esta planificación debe basarse en criterios claros y resultar en una cartografía pormenorizada. Estas áreas de exclusión deben incluir al menos:</p> <p>Red Natura 2000 Áreas de Importancia para la Conservación de las aves (IBA) Ámbitos de aplicación de los planes de conservación y gestión de especies amenazadas catalogadas tanto a nivel estatal como autonómico Zonas de Importancia para los Mamíferos (ZIM) Espacios Naturales Protegidos Reservas de la Biosfera Paisajes sobresalientes incluidos en alguna figura autonómica o estatal y en concordancia con el Convenio Europeo del Paisaje ratificado por el Estado Español (BOE núm.31, de 5 de febrero de 2008) Todas las áreas reconocidas como de alta sensibilidad en la zonificación ambiental para la instalación de energía renovable diseñada por el MITECO</p> <p>3. Establecimiento de medidas para evitar el fraccionamiento ilegal de proyectos en virtud de lo establecido por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. La fragmentación es una práctica habitual para sortear las evaluaciones ambientales de proyectos de más de 50 MW por parte de la Administración central y para evitar la evaluación del impacto global del proyecto que de forma enmascarada permita la destrucción del paisaje y amenace la conservación de especies amenazadas.</p>	Diana		
Línea 4. Disposiciones Transitorias y Disposiciones Finales	Inclusión de las siguientes medidas y/o correcciones	In	Diana		
Línea 4. Disposiciones Transitorias y Disposiciones Finales	Inclusión de las siguientes medidas y/o correcciones +	In	Diana		
Línea 4. Disposiciones Transitorias y Disposiciones Finales	Solicitud Inclusión de las siguientes medidas y/o correcciones	Se debe favorecer un modelo energético de renovables distribuido con la la creación de Comunidades ciudadanas de energía para autoconsumo que participan en la generación renovable, la distribución, consumo, agregación, almacenamiento de energía y la prestación de servicios energéticos frente a instalaciones de renovables a gran escala en territorio manchego. Por ello, es conveniente solicitar una Moratoria en las Subastas de Renovables y en la aprobación de nuevos proyectos de renovables en el procedimiento de Evaluación Ambiental, excepto para proyectos de generación renovable de manera distribuida, de comunidades ciudadanas de renovables y entes locales. Mientras el PNIEC establece como objetivo 59 GW de nueva potencia renovable, Red Eléctrica de España, REE, ha autorizado en estos momentos 102 GW de nueva generación renovable, y se encuentran en tramitación otra centena. La aprobación de todos estos proyectos puede provocar una sobrecapacidad de energía renovable, perjuicios graves al medio ambiente, operaciones corporativas de carácter especulativo y la caída del precio de la energía a unos niveles que suponga a la postre la ruina económica de estas instalaciones	Diana		